

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1428

30 DE ENERO DE 2018

Presentado por los representantes *Natal Albelo*

Referido a las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico

LEY

Para crear la “Ley para establecer los instrumentos jurídicos y notariales para instrucciones previas de salud”; regular el derecho de toda persona a otorgar el documento de Instrucciones Previas de Salud; crear el Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico; establecer el procedimiento de inscripción, sustitución, modificación y revocación de documentos en el Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud; derogar la Ley 160-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho de toda persona de tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión inteligente e informada. Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas. Una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e ilegal.

Además, el derecho a la libertad de culto protegido constitucionalmente provee una salvaguarda adicional a aquellas personas cuyo rechazo de determinado tratamiento médico se base en creencias religiosas o cuestiones de fe.

En el ámbito federal y en el derecho común anglosajón, el derecho de todo paciente a rechazar tratamiento médico, como corolario de la doctrina de consentimiento informado, ha sido reconocido desde principios del siglo XX. La Constitución de los Estados Unidos garantiza el derecho a rechazar tratamiento médico, incluso cuando dicho tratamiento sea necesario para salvar la vida del paciente. Cónsono con ello, en el caso normativo Cruzan v. Director, Missouri Dept. of Health, 497 U.S. 261 (1990), el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América resolvió que el corolario lógico de la doctrina de consentimiento informado es que el paciente generalmente posee el derecho de no consentir, es decir, de rechazar tratamiento.

No obstante, el derecho de rechazar tratamiento médico no es absoluto. El Estado puede tener interés en la preservación de la vida, la prevención del suicidio, la protección de terceros inocentes y en mantener la integridad de la profesión médica. De tratarse de un paciente incompetente, se puede requerir que se presente prueba clara y convincente de que su voluntad hubiese sido rechazar el tratamiento médico. Se ha resuelto, además, que una vez se determine la voluntad del paciente, el tribunal debe sopesar el derecho de dicha persona a rechazar tratamiento médico frente a ciertos intereses apremiantes del Estado.

La Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194-2000, según enmendada, establece que todo paciente podrá prestar su consentimiento para aceptar o rechazar tratamiento médico, así como manifestar su preferencia sobre algún tratamiento en particular en caso de que en determinado momento pierda la capacidad de expresar válidamente su consentimiento. También reconoce el derecho de un paciente a usar directrices o guías adelantadas, así como poderes o testamentos en relación con su tratamiento, o designar a una persona para que tome decisiones sobre tratamiento médico a su nombre cuando sea necesario. Ello sin sujeción al padecimiento de alguna condición médica en particular. Además, dicha Ley impone a todo médico o profesional de la salud el deber de informar a sus pacientes sobre los derechos garantizados por ella, que incluye la opción de rechazar tratamiento. Por último, la Ley reconoce que todo médico o profesional de la salud está obligado a respetar y acatar las decisiones y preferencias expresadas por sus pacientes con relación a las opciones de tratamiento que se le han de administrar.

En reconocimiento del derecho constitucional de aceptar o rechazar tratamiento médico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 160-2001. Esta Ley tenía como propósito viabilizar el mecanismo de las declaraciones previas de voluntad y establecer los requisitos necesarios para su validez en casos particulares. Según esta Ley, cualquier persona mayor de edad y en pleno disfrute de sus facultades mentales podría expresar en cualquier momento su voluntad anticipada sobre el tratamiento médico que debería serle o no serle administrado en caso de sufrir una condición de salud terminal o estado vegetativo persistente.

1 Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- 2 a) reconocer el derecho de toda persona a otorgar un documento de
3 Instrucciones Previas de Salud;
- 4 b) establecer el Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud de
5 Puerto Rico; y,
- 6 c) regular el procedimiento de inscripción, sustitución, modificación y
7 revocación de los documentos de Instrucciones Previas de Salud en
8 el Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico.

9 Artículo 1.03.-Definiciones.

- 10 a) Acta notarial – escritura hecha voluntariamente, autorizada
11 debidamente ante Notario Público, en la cual una persona otorgante
12 realiza un acto o afirmación. Deberá incluir las circunstancias
13 personales de la persona otorgante, el lugar y la fecha del
14 otorgamiento. La persona otorgante deberá iniciar cada uno de sus
15 folios y firmar al final de la escritura.
- 16 b) Declaración jurada – manifestación personal, realizada de manera
17 escrita, donde se asegura la veracidad de lo planteado ante Notario
18 Público.
- 19 c) Institución médico-hospitalaria – significará toda aquella facilidad
20 de salud o aquellas facilidades identificadas y definidas como tales

1 en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Facilidades de Puerto Rico", o lo dispuesto en
3 cualquier legislación futura sobre dicha materia, entre las cuales se
4 encuentran las salas de emergencia, los hospitales generales o
5 mentales, clínicas o centros ambulatorios, organizaciones de cuidado
6 dirigido, facilidades de cuidado extendido, casas de salud,
7 programas de salud en el hogar, hospicios, centros de rehabilitación,
8 centros de enfermedades renales, incluyendo unidades ambulatorias
9 de hemodiálisis, centros de cirugía ambulatoria y sus modalidades,
10 centro de diagnóstico y tratamiento, farmacias, bancos de sangre,
11 laboratorios clínicos e histopatológicos, facilidades radiológicas,
12 centros de imágenes, entidades de servicios indirectos,
13 organizaciones de salud mental, compañías de ambulancias, unidad
14 de salud pública, facilidad de cuidado de larga duración, centro de
15 salud mental, centro de rehabilitación psicosocial, hospital de
16 enfermedades crónicas, facilidad de salud sin fines de lucro o
17 servicios de salud pública, entre otros.

- 18 d) Instrucciones previas de salud – son la manifestación anticipada de
19 voluntad que hace por escrito ante un Notario Público cualquier
20 persona mayor de edad, capaz y libre, acerca de los cuidados y el

1 tratamiento de su salud o sobre el destino de su cuerpo o de sus
2 órganos una vez llegado el fallecimiento, para que sea tenida en
3 cuenta, por el médico o facilidades de salud responsables de su
4 asistencia, en el momento en que se encuentre en una situación en
5 que las circunstancias que concurren le impidan expresarlas por sí
6 misma.

7 e) Médico – significa aquella persona autorizada por la Junta de
8 Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico a ejercer la
9 medicina en Puerto Rico, conforme a la Ley 139-2008, según
10 enmendada. Esta disposición incluirá a todo médico especialista o
11 médico primario autorizados a ejercer la práctica de la medicina en
12 Puerto Rico.

13 f) Notario Público – es el profesional del Derecho que ejerce una
14 función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las
15 leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales
16 que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes
17 especiales.

18 g) Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud – adscrito al
19 Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de
20 Inspección de Notarías, el cual tendrá la custodia, conservación y

1 accesibilidad de una de las copias certificadas de las Instrucciones
2 Previas de Salud que se otorguen, sustituyan, modifiquen o
3 revoquen.

4 CAPÍTULO II

5 DOCUMENTO DE INSTRUCCIONES PREVIAS DE SALUD

6 Artículo 2.01.-Contenido del documento de Instrucciones Previas de Salud
7 mediante acta notarial.

- 8 a) Las Instrucciones Previas de Salud se formalizarán mediante acta
9 notarial, de conformidad con la Ley Notarial de Puerto Rico, sin que
10 sea necesaria la intervención de testigos.
- 11 b) Cuando las Instrucciones Previas de Salud se hagan mediante acta,
12 este instrumento público se denominará “Acta Notarial de
13 Instrucciones Previas de Salud”.
- 14 c) El Acta Notarial de Instrucciones Previas de Salud hará constar el
15 nombre completo de la persona otorgante, el domicilio, y constancia
16 de identificación, según los métodos establecidos en la Ley Notarial
17 de Puerto Rico, el lugar y la fecha de otorgación y su firma, así como
18 las siguientes previsiones o alguna de ellas:

- 1 (1) Las instrucciones sobre los cuidados y el tratamiento de
2 su salud, así como las situaciones de salud a las que
3 dichas instrucciones se refieren.
- 4 (2) El destino de su cuerpo o de sus órganos una vez haya
5 fallecido.
- 6 (3) En caso de nombrarse un representante, éste deberá
7 comparecer al otorgamiento del acta notarial y
8 manifestar su aceptación en enterar y hacer valer lo
9 dispuesto en las Instrucciones Previas de Salud.
- 10 d) Si el documento de Instrucciones Previas de Salud se refiere a
11 situaciones críticas, vitales e irreversibles respecto a la vida, se
12 podrán incorporar manifestaciones para que se evite el sufrimiento
13 con medidas paliativas y, en su caso, para que no se prolongue la
14 vida artificialmente por medio de tecnologías y tratamientos
15 extraordinarios.
- 16 e) Asimismo, en el documento de Instrucciones Previas de Salud se
17 pueden hacer constar los objetivos vitales y valores personales que
18 ayuden a interpretarlas.
- 19 f) En el otorgamiento del Acta Notarial de Instrucciones Previas de
20 Salud se tendrán por no puestas expresiones no relacionadas a las

1 intenciones del otorgante en relación a asuntos propios de las leyes
2 de sucesiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 Artículo 2.02.-Contenido del documento de Instrucciones Previas de Salud
4 mediante declaración jurada.

5 a) Las Instrucciones Previas de Salud se formalizará mediante
6 declaración jurada ante Notario Público, de conformidad con la Ley
7 Notarial de Puerto Rico, sin que sea necesaria la intervención de
8 testigos.

9 b) La declaración jurada deberá incluir lo previsto en el inciso (c) del
10 Artículo 2.01 de esta Ley.

11 c) En caso de que sobre esta declaración jurada se expida una copia, la
12 misma deberá ser una copia certificada ante Notario Público,
13 conforme a lo establecido en la Ley Notarial de Puerto Rico.

14 Artículo 2.03.-Contenido del documento que sustituya, modifique o revoque un
15 documento de Instrucciones Previas de Salud anterior.

16 a) Las Instrucciones Previas de Salud pueden, en todo momento, ser
17 objeto de sustitución, modificación o revocación.

18 b) Cuando se pretenda sustituir un Acta Notarial de Instrucciones
19 Previas de Salud formalizado conforme a ley, será necesario otorgar
20 un nuevo documento para sustituir el anterior que, además de lo

1 previsto en el inciso (c) del Artículo 2.01 de esta Ley, deberá
2 contener:

3 (1) una identificación clara del Acta Notarial de
4 Instrucciones Previas de Salud anterior que se quiere
5 sustituir;

6 (2) la declaración expresa de que el documento anterior de
7 instrucciones previas queda sin efecto;

8 (3) cuando se pretenda revocar un Acta Notarial de
9 Instrucciones Previas de Salud deberá identificarse
10 claramente cuál es el documento que se quiere revocar
11 y expresar la voluntad de privar a aquél de efectos sin
12 otorgar uno nuevo en su lugar;

13 (4) en caso que la sustitución o revocación de un Acta
14 Notarial de Instrucciones Previas de Salud se formalice
15 mediante declaración jurada, el nuevo documento
16 deberá tener, además, el contenido previsto en el inciso
17 (c) del Artículo 2.01 de esta Ley.

18 c) Se deberá hacer constar, mediante Acta Notarial o declaración jurada
19 de Instrucciones Previas de Salud, que la última voluntad del
20 paciente será la que contenga la última fecha, sin importar si la

1 misma esté o no registrada en el Registro Notarial de Instrucciones
2 Previas de Salud.

3 Artículo 2.04.-Designación de representante.

- 4 a) Cuando en la otorgación de un documento de Instrucciones Previas
5 de Salud hubiera comparecido un representante o unos
6 representantes de la persona otorgante, deberá indicarse el nombre
7 completo de cada representante, el domicilio, y constancia de
8 identificación, según los métodos establecidos en la Ley Notarial de
9 Puerto Rico, el lugar y la fecha de otorgación y su firma.
- 10 b) Cuando se hubiese designado más de un representante, la persona
11 otorgante deberá indicar en el documento de Instrucciones Previas
12 de Salud el orden de prelación entre ellos.
- 13 c) El representante estará obligado a enterar y hacer valer lo dispuesto
14 en las Instrucciones Previas de Salud ante el médico y la facilidad de
15 salud médico-hospitalaria, o ante cualquier otra persona que
16 participe del cuidado médico de la persona otorgante.
- 17 d) Podrá ser designado representante cualquier persona mayor de edad
18 que no haya sido incapacitada para ello. No podrán ser designadas
19 como representante las siguientes personas mayores de edad y
20 capaces:

- 1 (1) el Notario Público ante el cual se formalizó el
2 documento de Instrucciones Previas de Salud; o
3 (2) el personal de salud que debe aplicar las Instrucciones
4 Previas de Salud o que participe en el cuidado directo
5 del otorgante.

6 Artículo 2.05.-Lugar de formalización.

7 El Notario designado para formalizar los documentos de Instrucciones Previas
8 de Salud podrá acudir al domicilio o facilidad de salud cuando la persona que quiera
9 formalizar el documento de Instrucciones Previas de Salud así lo requiera, por
10 encontrarse impedido por enfermedad o incapacidad.

11 **CAPÍTULO III**

12 **REGISTRO DE INSTRUCCIONES PREVIAS DE SALUD DE PUERTO RICO**

13 Artículo 3.01.-Creación.

14 Se crea el Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico,
15 adscrito al Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de
16 Notarías, el cual tendrá la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias
17 certificadas de las Instrucciones Previas de Salud que se otorguen, sustituyan,
18 modifiquen o revoquen.

19 Artículo 3.02.-Finalidad del Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud
20 de Puerto Rico.

1 El Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico tendrá
2 como finalidad:

3 a) Inscribir, a solicitud de la persona otorgante, el Acta Notarial de
4 Instrucciones Previas de Salud, así como su modificación, sustitución o
5 revocación, siempre que se hayan formalizado de acuerdo con lo
6 previsto en esta Ley.

7 b) Custodiar las copias certificadas de las Actas Notariales de
8 Instrucciones Previas de Salud inscritas.

9 c) Facilitar al personal de salud que atienda a las personas otorgantes el
10 conocimiento de la existencia, el acceso y la consulta de los
11 documentos de Instrucciones Previas de Salud, sin costo alguno.

12 d) Establecer un registro automatizado de datos de carácter personal de
13 Instrucciones Previas de Salud.

14 Artículo 3.03.-Organización del Registro Notarial de Instrucciones Previas de
15 Salud de Puerto Rico.

16 a) El Director o la Directora de la Oficina de Inspección de Notarías será
17 la persona responsable del Registro Notarial de Instrucciones Previas
18 de Salud de Puerto Rico.

19 b) Para la gestión del Registro de Instrucciones Previas de Salud de
20 Puerto Rico existirá una unidad administrativa adscrita a la Oficina

1 de Inspección de Notarías que contará con los medios materiales y
2 personales necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento y
3 el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creado.

4 c) El Director o la Directora de la Oficina de Inspección de Notarías
5 designará, entre el personal de la oficina, la(s) persona(s) ante las que
6 se puede(n) llevar a cabo la inscripción del documento de
7 Instrucciones Previas de Salud.

8 Artículo 3.04.-Funciones de la Dirección del Registro Notarial de las
9 Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico.

10 El Director o la Directora del Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud
11 de Puerto Rico tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- 12 a) recibir las solicitudes de inscripción de las Actas Notariales de
13 Instrucciones Previas de Salud, así como de su sustitución,
14 modificación o revocación;
- 15 b) comprobar los requisitos formales de validez del Acta Notarial de
16 Instrucciones Previas de Salud;
- 17 c) autorizar la inscripción de aquellas actas notariales que reúnan todos
18 los requisitos, o en caso contrario denegarla conforme a derecho;
- 19 d) informar a los usuarios sobre el documento de Instrucciones Previas
20 de Salud y su formulación;

- 1 e) expedir, a instancia del interesado, certificaciones acreditativas de la
2 inscripción de las Actas Notariales de Instrucciones Previas de Salud;
3 y,
4 f) aquellas otras funciones que pudieran serle encomendadas en esta materia
5 conforme a la Ley.

6 Artículo 3.05.-Acceso al Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud.

7 El acceso al Registro es voluntario y no será público. Solamente tendrán acceso al
8 Registro de Instrucciones Previas de Salud aquellas instrucciones otorgadas a través de
9 acta notarial.

10 Artículo 3.06.-Incorporación de datos al Registro Notarial de Instrucciones
11 Previas de Salud.

12 Los datos contenidos en los documentos de instrucciones previas serán
13 incorporados al registro automatizado de datos, denominado Registro de Instrucciones
14 Previas de Salud, por la unidad administrativa que tenga encomendadas estas
15 funciones.

16 Artículo 3.07.-Comunicación del documento de Instrucciones Previas de Salud a
17 los médicos e instituciones médico-hospitalarias.

- 18 a) Cuando la persona otorgante quiera que se incorpore a su historial o
19 expediente clínico el Acta Notarial de Instrucciones Previas de Salud
20 una vez inscrito en el Registro Notarial de Instrucciones Previas de

1 Salud, el Director o la Directora del Registro Notarial emitirá una
2 certificación acreditativa de la inscripción que remitirá, junto con el
3 documento de Instrucciones Previas de Salud, a la facilidad de salud,
4 a la institución médico-hospitalaria o al médico que la persona
5 otorgante indique en la solicitud de inscripción, el cual adoptará las
6 medidas necesarias para preservar la confidencialidad de dichas
7 instrucciones de conformidad al derecho vigente.

8 b) Se entenderá por historial o expediente clínico o médico, la
9 recopilación organizada y detallada de datos e información
10 relacionada al tratamiento médico y de cuidado de salud, que una
11 persona recibe de un médico o instituciones médico-hospitalarias.

12 c) Cuando el Acta Notarial de Instrucciones Previas no se haya inscrito
13 en el Registro y el otorgante quiera que conste en su historial clínico,
14 será él quien haga la entrega al médico o instituciones médico-
15 hospitalarias, y si no pudiera, sus familiares, su representante legal o
16 designado en el propio documento de Instrucciones Previas de
17 Salud.

18 d) Será obligación de todo médico o instituciones médico-hospitalarias
19 cumplir fiel y cabalmente con la voluntad expresada por la persona
20 declarante en una Instrucción Previa de Salud.

1 e) Las Instrucciones Previas de Salud deberán respetarse y cumplirse en
2 todo momento para garantizar la autonomía de la voluntad de la
3 persona otorgante, aún en la eventualidad de los intereses contrarios
4 o diferentes de sus parientes, familiares y los profesionales de la
5 salud que participen en su cuidado de salud.

6 f) Todo médico o institución médico-hospitalaria que no respete y cumpla
7 con lo establecido en el documento de Instrucciones Previas de Salud
8 podrá responder por daños y perjuicios. Además podrá constituir un
9 elemento *prima facie* para una causa de acción por impericia médica.

10 CAPÍTULO IV

11 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE INSTRUCCIONES PREVIAS DE SALUD

12 Artículo 4.01.-Solicitud de inscripción del documento de Instrucciones Previas de
13 Salud.

14 a) La persona otorgante de un Acta Notarial de Instrucciones Previas de
15 Salud podrá solicitar la inscripción del acta notarial en el Registro
16 Notarial de Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico, así como
17 la inscripción de actas notariales para su sustitución, modificación o
18 revocación.

- 1 b) La solicitud de inscripción de un Acta Notarial de Instrucciones
2 Previas de Salud en el Registro se realizará de conformidad con el
3 documento elaborado por el propio Registro y su Reglamento.
- 4 c) Será deber del Notario Público notificar al Registro copia certificada
5 del Acta Notarial dentro del término de diez (10) días hábiles desde
6 su otorgamiento.
- 7 d) La solicitud de inscripción podrá presentarse por correo,
8 personalmente o por cualquier método electrónico que autorice el
9 Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud.
- 10 e) La solicitud de inscripción de un Acta Notarial de Instrucciones
11 Previas de Salud en el Registro equivaldrá a una autorización
12 expresa de la persona otorgante para la cesión de los datos de
13 carácter personal del otorgante que se contengan en dicho
14 documento al médico o institución médico-hospitalaria de su
15 tratamiento o atención médica.

16 Artículo 4.02.-Procedimiento de inscripción de documento de Instrucciones
17 Previas de Salud.

- 18 a) Recibida la solicitud en el Registro Notarial de Instrucciones Previas
19 de Salud de Puerto Rico, se comprobará el cumplimiento de los
20 requisitos legalmente previstos para la formalización e inscripción.

- 1 b) Si el Director o la Directora del Registro de Instrucciones Previas de
2 Salud de Puerto Rico determina que la solicitud no reúne los
3 requisitos legales o que la documentación no está completa, se
4 requerirá a la persona interesada para que, en el primer caso, subsane
5 la falta y, en el segundo, acompañe los documentos suplementarios,
6 con indicación, en ambos casos, de que si así no lo hiciere se le tendrá
7 por desistida su solicitud.
- 8 c) En el caso de requerir subsanación de deficiencias, o documentos
9 adicionales y otros elementos de juicio necesarios, se suspenderá el
10 plazo para resolver y notificar la autorización o denegación de la
11 inscripción en el Registro por el tiempo que medie entre la
12 notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento.
- 13 d) El Director o la Directora del Registro Notarial de Instrucciones
14 Previas de Salud de Puerto Rico resolverá y notificará la autorización
15 o denegación de la inscripción en el plazo máximo de treinta (30)
16 días contados desde la presentación. La resolución denegatoria debe
17 estar motivada en el incumplimiento de alguno de los requisitos
18 previstos en esta Ley.

1 e) La falta de notificación por parte del Director o de la Directora del
2 Registro en el plazo de tiempo antes indicado, tendrá el efecto de
3 entenderse como inscrita el acta notarial.

4 f) Contra las resoluciones del Director o de la Directora del Registro cabe
5 interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior, sin pago de
6 derechos o impuestos de alguna clase para que, oyendo al Director o
7 a la Directora del Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud
8 y al Notario Público, resuelva la controversia. La resolución recaída
9 podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante recurso de
10 *certiorari*, interpuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a ser
11 notificados.

12 Artículo 4.03.-Inscripción de un documento de Instrucciones Previas de Salud
13 que sustituye, modifica o revoca un documento de Instrucciones Previas de Salud
14 anterior.

15 a) Para la inscripción en el Registro Notarial de Instrucciones Previas de
16 Salud de Puerto Rico de un acta notarial que sustituya, modifique o
17 revoque un documento de Instrucciones Previas de Salud anterior, se
18 seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 4.02 de esta Ley.

19 b) Las solicitudes de inscripción de una sustitución, modificación o de
20 una revocación de un documento de Instrucciones Previas de Salud

1 tendrán prioridad en cuanto a su tramitación y resolución respecto
2 de las primeras inscripciones.

3 Artículo 4.04.-Conservación de los documentos de Instrucciones Previas de Salud
4 inscritos en el Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud.

5 a) El Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico
6 archivará y custodiará una copia en papel de los documentos de
7 Instrucciones Previas de Salud que se inscriban.

8 b) Los documentos de Instrucciones Previas de Salud que hayan sido
9 inscritos en el Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud de
10 Puerto Rico así como la documentación que se acompañe, se
11 custodiarán y conservarán hasta su revocación o hasta que hayan
12 transcurrido cinco (5) años desde el fallecimiento de la persona
13 otorgante, salvo que sean prueba documental en un proceso judicial
14 o procedimiento administrativo, en cuyo caso se conservarán hasta
15 que se dicte sentencia judicial o resolución administrativa final y
16 firme, respectivamente.

17 CAPÍTULO V

18 ACCESO AL REGISTRO NOTARIAL DE INSTRUCCIONES PREVIAS DE SALUD DE
19 PUERTO RICO

20 Artículo 5.01.-Acceso al Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud.

- 1 a) La persona otorgante de un Acta Notarial de Instrucciones Previas de
2 Salud que haya sido inscrito, y el representante o los representantes
3 que consten en dicho documento, pueden acceder al Registro
4 Notarial de Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico en
5 cualquier momento para consultar el documento.
- 6 b) Con el fin de garantizar que se cumplan las Instrucciones Previas de
7 Salud, manifestadas e inscritas de acuerdo con lo dispuesto en esta
8 Ley, en aquellos casos en que sea necesario tomar decisiones clínicas
9 relevantes y el paciente se encuentre imposibilitado para expresar su
10 voluntad, el médico o la institución médico-hospitalaria responsable
11 de la atención médica deberá dirigirse al Registro Notarial de
12 Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico para comprobar si el
13 paciente ha otorgado un documento de Instrucciones Previas de
14 Salud y, en caso afirmativo, conocer su contenido.
- 15 c) El acceso por el médico o la institución médico-hospitalaria
16 responsable de la atención médica, se hará por medios electrónicos
17 que garanticen la confidencialidad de los datos y el respeto de los
18 datos personales del otorgante, la identidad de quien solicita la
19 información y de la información suministrada, de modo que quede
20 constancia de todo ello.

- 1 d) A estos fines, deberán adoptarse las medidas necesarias para
2 garantizar que la información esté disponible las veinticuatro (24)
3 horas del día, todos los días del año.

4 Artículo 5.02.-Seguridad en los accesos y la protección de datos.

5 A los datos contenidos en el Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud
6 de Puerto Rico le será de aplicación las reglas de confidencialidad dispuesta en las leyes
7 que protegen los expedientes médicos y a los pacientes, de modo que se garantice la
8 confidencialidad, el respeto de los datos personales y la seguridad de los datos que en él
9 figuran.

10 Artículo 5.03.-Confidencialidad del Registro.

11 El personal adscrito al Registro Notarial de Instrucciones Previas de Puerto Rico
12 y cualquier otro que en el desempeño de sus funciones tenga conocimiento del
13 contenido de cualquier documento de Instrucciones Previas de Salud, estará sujeto en
14 las leyes que protegen la confidencialidad de los expedientes médicos y a los pacientes.

15 CAPÍTULO VI

16 DISPOSICIONES FINALES

17 Artículo 6.01.-Acuerdos de colaboración.

- 18 a) La Oficina de Inspección de Notarías podrá formalizar acuerdos de
19 colaboración con la Asociación de Notarios de Puerto Rico, con la
20 finalidad de facilitar la educación profesional a los Notarios sobre el

1 contenido y trámite para el registro de las Actas Notariales de
2 Instrucciones Previas de Salud.

3 b) La Oficina de Inspección de Notarías podrá formalizar acuerdos de
4 colaboración con el Departamento de Salud, el Colegio de Médicos
5 Cirujanos de Puerto Rico y con cualquier otra organización
6 profesional que agrupe a los médicos u otros proveedores de salud
7 en Puerto Rico, con el fin de facilitar a los médicos, enfermeros y
8 otros profesionales de la salud, el acceso y la consulta del Registro
9 Notarial de Instrucciones Previas de Puerto Rico.

10 c) La Oficina de Inspección de Notarías podrá formalizar acuerdos de
11 colaboración con la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y con
12 cualquier otra organización que agrupe a las instalaciones de salud y
13 centros médico-hospitalarios en Puerto Rico, con el fin de facilitar a
14 los hospitales y centros de atención médica el acceso y la consulta del
15 Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico.

16 d) La Oficina de Inspección de Notarías podrá formalizar acuerdos de
17 colaboración con la Oficina del Procurador de la Salud con el fin de
18 educar y facilitar a los pacientes el otorgamiento de las actas
19 notariales, el acceso y la consulta del Registro Notarial de
20 Instrucciones Previas de Puerto Rico.

1 Artículo 6.02.-Inicio del Registro Notarial de Instrucciones Previas de Salud.

2 La inscripción de documentos de Instrucciones Previas de Salud en el Registro
3 Notarial de Instrucciones Previas de Salud de Puerto Rico se realizará a partir de su
4 puesta en funcionamiento, que se producirá en un plazo máximo de seis (6) meses
5 desde la entrada en vigor de esta Ley.

6 Artículo 6.03.-Instrucciones generales.

7 Las instrucciones generales que fueren de la competencia de la Oficina de
8 Inspección de Notarías serán remitidas al Tribunal Supremo de Puerto Rico y la
9 Asociación de Notarios de Puerto Rico para su difusión a los Notarios Públicos. El
10 Director o la Directora de la Oficina de Notarías deberá tener disponible para
11 inspección por los Notarios Públicos, y por el público en general, un compendio
12 actualizado de las instrucciones generales para acceder al Registro Notarial de
13 Instrucciones Previas de Salud.

14 Artículo 6.04.-Habilitación normativa.

15 Se faculta al Director o a la Directora de la Oficina de Inspección de Notarías
16 para dictar cuantas órdenes y disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y
17 desarrollo de esta Ley.

18 Artículo 6.05.-Alcance de las Instrucciones Previas de Salud.

19 Los documentos de Instrucciones Previas de Salud, autorizados y regulados de
20 conformidad con esta Ley, no podrán otorgar, u obligar a cumplir, instrucciones para

1 procedimientos que no estén autorizados por ley, ni procedimientos contrarios a
2 derecho.

3 Artículo 6.06.-Arancel de inscripción.

4 Toda presentación e inscripción en el Registro Notarial de Instrucciones Previas
5 de Salud de Puerto Rico estará sujeto al pago de un dólar (\$1.00) en sellos de rentas
6 internas y se conocerá como arancel de instrucciones previas de salud. El producto de
7 dicho arancel se destinará en partes iguales a la Asociación de Notarios de Puerto Rico,
8 para propósitos de educar al notariado puertorriqueño sobre el alcance de esta Ley, y a
9 la Oficina del Procurador de la Salud, para propósitos de educar a la ciudadanía en
10 torno al derecho que tienen de otorgar Instrucciones Previas de Salud.

11 Artículo 6.07.-Separabilidad.

12 Cualquier disposición de esta Ley que se declare nula o inconstitucional por una
13 autoridad judicial competente, no afectará la vigencia y validez de sus restantes
14 disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte
15 específicamente afectada.

16 Artículo 6.08.-Derogación.

17 Esta Ley deroga expresamente la Ley 160-2001, y cualquier otra disposición legal
18 o reglamentaria que sea contraria a la presente Ley.

19 Artículo 6.09.-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.